

Expediente: **262/22**
Carátula: **CAMPOS CLAUDIO ERNESTO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
307162716489904 - CAMPOS, CLAUDIO ERNESTO-ACTOR
900000000000 - LEZCANO, CONCEPCION-DEMANDADO
30716271648834 - ROSALES, ALCIRA-DEMANDADO
900000000000 - CAMPOS, MANUEL ENRIQUE-TERCERO
20243490570 - BULACIO, VICTOR HUGO-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 262/22



H20901815683

JUICIO: CAMPOS CLAUDIO ERNESTO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 262/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 10 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad en los presentes autos y;

CONSIDERANDO

1) En fecha 02/03/2026, comparece el Dr. Martín Tadeo Tello en representación del Sr. Víctor Bulacio. Este último acredita su carácter de heredero del demandado, Sr. Concepción Lezcano, mediante el acta de nacimiento adjunta. En tal condición, solicita su intervención en el proceso y deduce incidente de nulidad contra el decreto de apertura a prueba.

Refiere que habiendo tomado conocimiento su mandante en el día de la fecha de manera casual – dado el aviso telefónico de un vecino – que una notificación había sido dejada en la vivienda de calle 9 de julio n° 1433 de Aguilares, Tucumán

Solicita se declare la nulidad de la providencia que ordena la apertura a prueba del caso de fecha 04/2/2.026 por así corresponder, y de todos los actos que sean consecuencia.

Que al cotejar el expediente digital observó una presentación del 13/8/2025 subida por un vecino que señala que una notificación fue dejada en su domicilio y que la persona destinataria de la cedula había fallecido.

Es decir que ahí ya se aportaban datos relevantes para la correcta notificación del titular registral y/o de sus herederos. Sin embargo, el peticionante omitió considerar esa cuestión y solicito el avance del proceso.

Que su conferente vive desde muchos años atrás en calle Cabo Peña n° 491 del barrio Malvinas Argentinas de la Ciudad de Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. Adjunto archivo con DNI.

Asimismo, ofrece prueba informativa dirigida al RENAPER para que indique el ultimo domicilio del ciudadano Víctor Hugo Bulacio DNI. n ° 17.783.036, y fecha de la última modificación del domicilio.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 30/03/2026, la parte actora, por intermedio de su letrado, el PABLO IGNACIO LOANDOS, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la IIIa Nominación, contesta el traslado allanándose al mismo.

Asimismo, indica que, sin perjuicio del acta de defunción acompañada, el procedimiento venía desarrollándose como correspondía debido a que no surgió de ninguna repartición oficial el fallecimiento de la Sra. Lezcano, conforme surge de las constancias de autos. Por otra parte, se libró oficio al Juzgado Electoral, organismo que informó como domicilio real registrado de la co-titular registral, Lezcano Concepción, el sito en calle 9 de Julio 1433 de la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, sin mencionar fallecimiento.

Asimismo, y en virtud de los informes recibidos por las Mesas de Entradas de los distintos Centros Judiciales, tampoco no se registra la apertura de sucesión alguna a nombre de la Sra. Lezcano. En consecuencia, se procedió a notificar y correr traslado de la demanda en dicho domicilio, en razón que se trata de la información proporcionada por un organismo oficial. Dicho informe en ningún momento indicó el fallecimiento de la mencionada, por lo que no podría exigirse a esta parte que presuma o afirme circunstancias que no surgen de ningún registro oficial.

Por último, aclara que se procedió a la notificación mediante cedula por parte del juzgado de Paz de Aguilares, la fue fijada en la puerta en fecha 22 de julio de 2022, por él, surtiendo todos sus efectos conforme art 202 CPCCT, por lo que correspondía continuar con el proceso.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Estamos ante un proceso ordinario de prescripción adquisitiva, el cual se venía transitando con normalidad, hasta la presentación del heredero de la demandada Sra. Lescano.

Con carácter previo al tratamiento de la nulidad articulada, resulta pertinente determinar la legitimación que asiste al Sr. Bulacio en su condición de sucesor de la demandada fallecida, Sra. Lezcano.

Habiéndose acreditado el vínculo filial mediante el acta de nacimiento respectiva, el presentante reviste la calidad de heredero legitimario. Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la investidura de la calidad de heredero opera de pleno derecho desde el instante mismo del fallecimiento del causante (Art. 2337 y concordantes del CCyCN).

En consecuencia, el compareciente se encuentra facultado para ejercer la defensa de los intereses del acervo hereditario en este proceso, resultando innecesario el previo dictado de la declaratoria de herederos para proteger el inmueble objeto de la presente litis.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad formulada, debemos entender para que proceda la nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos.

En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura a prueba toda vez que se cumplimentaron los requisitos legales y se encontraba debidamente trabada la litis. Asimismo, dado que los oficios librados a los distintos organismos públicos no informaron el deceso de la demandada, la notificación practicada resulta plenamente válida y ajustada a derecho.

Si perjuicios de ello, atento a que la parte actora se ha allanado a la nulidad del decreto de apertura a prueba, corresponde acoger al pedido y ordenar la NULIDAD DEL DECRETO DE FECHA 04/02/2026 y todos los actos que sean su consecuencia.

Declarada la nulidad, corresponde a la OGA (Oficina de gestión Asociada N° 1) al decretado correspondiente, a los fines de poner orden en el proceso.

4) Respecto a las costas de la presente sentencia, considero ajustado a derecho imponerla por el orden causado (art. 60,61 Procesal).

Por ello;

RESUELVO:

1) DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fecha 04/02/2026 y todos los actos que sean su consecuencia.

2) PROCEDASE mediante la Oficina de Gestión Asociada N° 1 al decretado correspondiente.

3) COSTAS DE LA PRESENTE, por su orden.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.